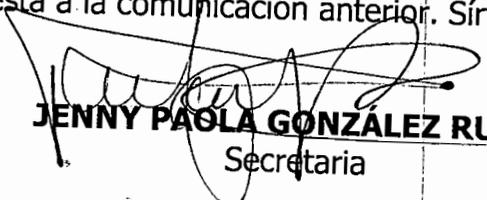


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2013-00843-00**, informando que el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, dio respuesta a la comunicación anterior. Sírvase proveer.

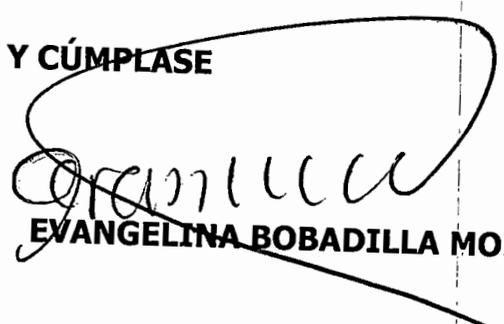
  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial precedente y revisado el legajo, se observa que el Juzgado 53 Civil Municipal, no encontró información respecto al depósito judicial requerido; y con el oficio 0244, remitido a ese estrado judicial el 19 de octubre, no se incluyeron las piezas procesales señaladas en el auto *del 5 de septiembre* de hogaño, por lo tanto, por Secretaría, ofíciase nuevamente, dando cabal cumplimiento a lo allí ordenado, para que ese Despacho pueda realizar la búsqueda con mayor precisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

as

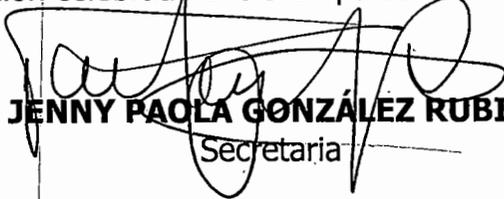
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 122 EJADO HOY 15 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 24 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2014-00271-00**, informando que la pasiva Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S. interpuso recurso de reposición contra providencia anterior que no aprobó el acuerdo de transacción celebrado entre las partes. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el gestor judicial de la pasiva, contra el visible a folio 282 mediante el no se aprobó el acuerdo transaccional arrojado por las partes respecto de las condenas emitidas en sentencia proferida por esta sede judicial.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el libelista solicitó reponer el citado proveído, entre tanto aduce que, si bien, los derechos ciertos e indiscutibles son irrenunciables, en el acuerdo de transacción que de forma libre y voluntaria suscribieron las partes, se señaló que todos los derechos laborales que tenían tal calidad fueron pagados de manera completa y la transacción versó sobre la indemnización, sanciones moratorias y costas que las partes tasaron y definieron de forma anticipada en la suma de \$130`000.000 que se han venido pagando de acuerdo a lo pactado por las partes, rubros que no constituyen derechos ciertos ni irrenunciables.

En tratándose del recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece que procede contra los autos interlocutorios que dicte el juez dentro del término de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y vista la presente reposición, esta se interpuso en tiempo y es acorde con lo estatuido en dicho artículo.

En punto para resolver la controversia planteada, sea preciso aclarar al profesional inconforme que, pese a que las indemnizaciones y sanciones moratorias pueden catalogarse generalmente como rubros inciertos y discutibles por el hecho de estar relacionados con los criterios de buena fe, y estar sujetos a la valoración que de la conducta u omisión del empleador pueda efectuar el juez laboral, cierto es que, en el de marras, la incertidumbre sobre tales conceptos cesó al haberse ordenado en sentencia que, se encuentra debidamente ejecutoriada, su pago a cargo de la pasiva; de manera que pasaron a ser derechos ciertos e indiscutibles por virtud de declaración judicial.

Sin embargo, no puede pasar por alto este Despacho que, de la lectura detenida al acta de transacción así como de lo esbozado en el escrito de reposición, se observa que en estricto rigor, lo que transaron las partes fue la forma en la que se cumpliría con la orden emitida en sentencia, específicamente con el pago de los rubros que aún no habían sido cubiertos por Tour Vacation Hoteles Azul S.A., entre estos, las indemnizaciones por no pago de prestaciones sociales, no consignación de cesantías en un fondo e indemnización por despido sin justa causa, disponiendo que se pagaría la suma de \$130'000.000 en cuotas mensuales que se extienden hasta el 15 de julio de 2024, lo que sí se encuentran facultadas las partes para realizar, si en cuenta se tiene que el Art. 312 del C.G.P., señala que "*también podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia*".

Bajo esos presupuestos se **REPONDRÁ** el auto censurado del 24 de abril de 2022 -fl 282- para en su lugar **APROBAR** el acuerdo de transacción suscrito ALEJANDRA MARÍA VARÓN DELGADO en calidad de demandante y LA PASIVA Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S., el cual tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Ahora, en razón a que la pasiva constituyó a órdenes de este proceso depósito 400100005320468 en suma de \$12'970.600, se dispone ordenar su **ENTREGA** a la demandante ALEJANDRA MRAÍA VARÓN DELGADO.

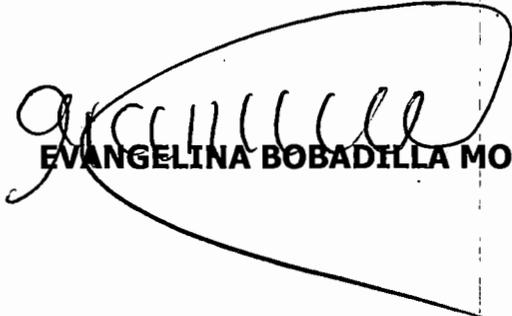
En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial, mediante

consignación a la cuenta bancaria que informe para el efecto la parte actora.  
Déjense las respectivas constancias.

Cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del proceso, previa desanotación  
en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

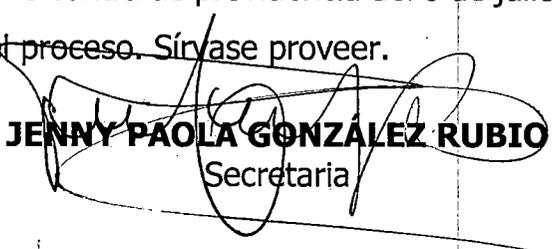
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NÚMERO 22 FIJADO HOY 15 DIC. 2022 A LAS 8:00  
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2014-00443-00**, informando que la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en término contra de providencia del 8 de julio de 2022 que dispuso aprobar las costas del proceso. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el extremo demandante (fl. 290), contra el auto signado 8 de julio de 2022 (fl. 288) mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este estrado judicial que arrojó como valor total la suma de \$5'600.000.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el libelista solicitó revocar el citado proveído y en consecuencia se reevalúe su imposición debido a que si bien fue vencida en el juicio, es la parte débil de la relación laboral, más aun cuando al instaurar demanda, actuó con pleno convencimiento de que las pretensiones incoadas, eran un justo reclamo para el reconocimiento de una pensión como cónyuge sobreviviente, máxime cuando en la actualidad ostenta 85 años de edad, tiene un estado delicado de salud y atraviesa una difícil situación económica en tanto de ella depende, una hija con discapacidad.

Para resolver, debe señalársele a la aquí recurrente que las costas son consecuencia de un **concepto objetivo** de estricto contenido procesal que se impone a la parte que, entre otras hipótesis, **resulte vencida en el proceso**, en el incidente o en cualquiera de los trámites señalados en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., norma que valga precisar, resulta aplicable al procedimiento laboral, entre tanto en esta última codificación se contempla la

aplicación analógica a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo Art. 145 del C.G.P.

Así en cuanto al argumento de la parte actora consistente en que al ser la parte débil de la relación, debe reconsiderarse la imposición de costas a su cargo, resulta necesario señalar que por vía de reparo contra el auto que aprueba la liquidación de costas, no se ataca la procedencia o no de esa condena sino su liquidación, es decir, la estimación del quantum de marras; luego entonces, el reparo en este sentido es totalmente improcedente.

Sin embargo, no sobra recordar que la H. Corte Constitucional ha señalado como por ejemplo en sentencia C-713 de 2008 que el principio de gratuidad de la justicia no puede concebirse en términos absolutos, como por definición no lo es ningún principio o derecho constitucional; en ese orden, se ha declarado la exequibilidad de normas que imponen algunas cargas económicas con ocasión de un proceso judicial, incluso en escenarios sensibles como el derecho del trabajo, al advertir que "*el principio de gratuidad en el proceso laboral no es absoluto*", como por ejemplo cuando se trata de la imposición de costas.

Así descendiendo en el análisis del monto fijado como agencias en derecho, el artículo 366 del C.G.P., refiere que la tasación del factor cuestionado, debe sujetarse a los siguientes parámetros:

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

En ese orden, para el presente proceso se debe atender el Acuerdo 1887 de 2003, modificado parcialmente por el 2222 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en tanto era el vigente para

la fecha de presentación de la demanda, el cual fija las tarifas de las agencias en derecho, mismo que en el artículo 6º, numeral 2.1.1, previó que para los procesos ordinarios laborales a favor del empleador, serían en primera instancia "Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes" y en el trámite de Casación, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (Art. 6 Num 1.12.2.1)

Evaluatedo ello, los argumentos que expone el apoderado recurrente no pueden ser acogidos, en tanto nótese que, atendiendo las disposiciones que sobre las costas y el principio de gratuidad en materia laboral ha sentado ampliamente la jurisprudencia constitucional, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el citado acuerdo, estipuló los montos máximos para su imposición, teniendo en cuenta por supuesto la posición procesal de las partes, en tanto varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal.

En consecuencia, dado que la recurrente fue vencida en juicio y esta Sede judicial tuvo en cuenta las circunstancias antes descritas para imponer y tasar las agencias en derecho, lo que no contraría disposición alguna al respecto, es que no se repondrá el auto recurrido y por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el art. 65 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo establecido en el núm. 5º del art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

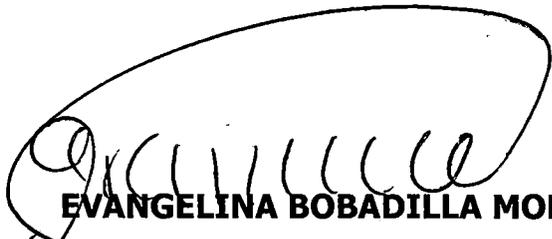
## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 8 de julio de 2022 que dispuso aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** en **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el art. 65 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo establecido en el núm. 5° del art. 366 del Código General del Proceso. Remítase por Secretaría el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 122 FIJADO HOY 15 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00073-00**, informando que la parte demandante solicita entrega de depósito judicial, mismo que al verificar en la plataforma, corresponde al número 400100008586056. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

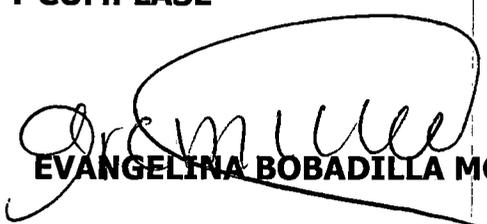
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial precedente y dado que el representante judicial de la parte demandante, abogado ALCIDES MANUEL FLÓREZ CORREA, identificado en el expediente, le fue otorgada, de manera expresa, la facultad para recibir (fl. 1), se **ORDENA** entregarle, a través de la respectiva plataforma digital, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES, del depósito judicial No. 400100008586056, **mediante consignación o transferencia a cuenta bancaria.** Déjense las respectivas constancias.

**ARCHIVAR** nuevamente el expediente, dejando las anotaciones en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

as

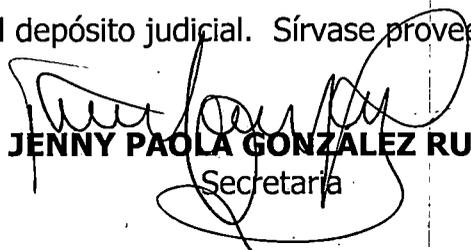
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 123 JUZGADO HOY 15 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00766-00**. La parte demandante solicita información sobre la orden de entrega del depósito judicial. Sírvase proveer.

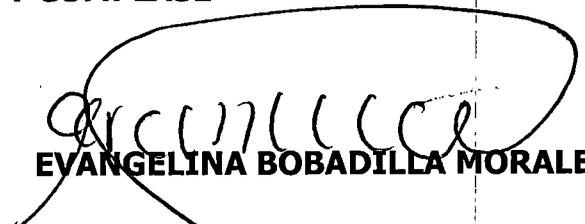
  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial precedente y dado que en proveído del 9 de junio de hogño, se ordenó la entrega del depósito judicial existente, procédase de conformidad y dese cumplimiento a lo allí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

as

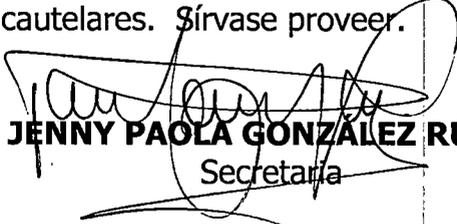
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 127 FIJADO HOY 15 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00414-00**, informando que la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares. *Sírvase proveer.*

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

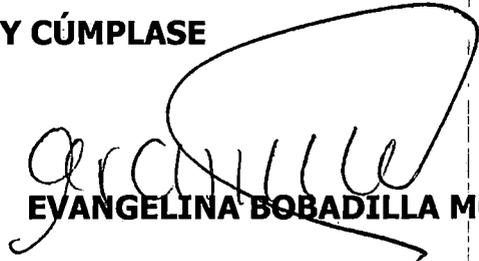
En atención al informe secretarial precedente y dado que la medida cautelar decretada mediante auto del 15 de abril de 2021, no se concretó conforme al oficio 21-1421, recibido del Juzgado 33 Civil del Circuito, es viable acceder a la nueva cautela solicitada, en consecuencia se **RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio CONSTRUTRANSPORTES SIMÓN LÓPEZ, con matrícula 00819357 del 9 de septiembre de 1997, de propiedad del ejecutado. Para la efectividad de la medida, **oficiése** a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que proceda a la inscripción de la medida cautelar.

Una vez, se haya practicado el embargo, el Juzgado se pronunciará respecto al secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

as

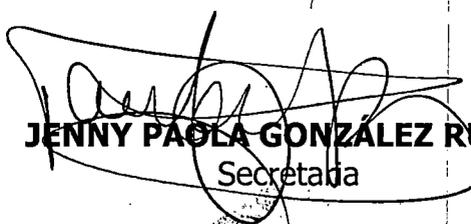
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 122 FJADO HOY 15 DIC. 2022 LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00781-00**, informando que el demandante solicita requerir a la sociedad demandada para que dé cumplimiento a la sentencia de casación. Sírvase proveer.

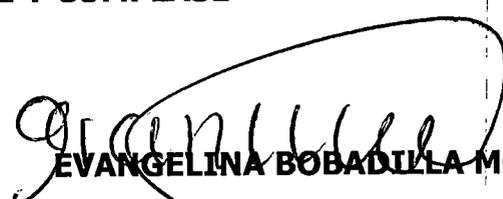
  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial precedente, sería del caso disponer la remisión del expediente a la Oficina Judicial, para que sea compensado como proceso ejecutivo, de no ser, porque se observa que, en el caso de marras, la pretensión versa sobre la ejecución de las órdenes dadas por los jueces laborales, al interior del proceso ordinario de la referencia, entre las cuales se encuentra, la impuesta a un empleador, consistente en trasladar a una entidad administradora de pensiones, el saldo total de los aportes a seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 17 de octubre de 1990 y el 25 de junio de 2008, a favor del demandante, conforme al cálculo actuarial elaborado por COLPENSIONES; es decir, lo que se busca, entre otras, es materializar **una obligación de hacer**, en consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante, para que adecúe su solicitud de ejecución, bajo los presupuestos establecidos en los artículos **426 y 428 del Código General del Proceso**, conforme a la remisión expresa del canon 100 del homólogo del Trabajo y la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

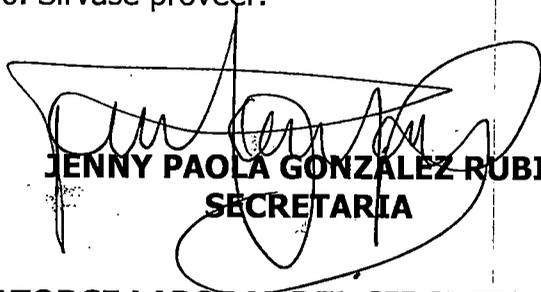
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 122 FIJADO HOY 15 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 5 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00165-00**, informándole que el apoderado de la parte actora allegó solicitud de ejecución. Dejo constancia que obra depósito judicial No. 400100008468886. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que PORVENIR S.A. constituyó título judicial N° 400100008367215, con el que da cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en proveído del 1 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

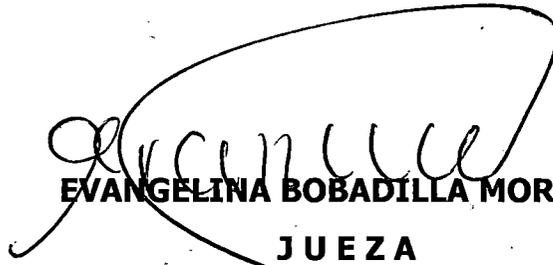
Así las cosas, se dispondrá su **ENTREGA** al apoderado del demandante, abogado **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.391.673 y T.P. 159.677 del C.S. de la J., y cuenta con facultad para recibir.

Procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias.

Por otro lado, sería del caso disponer la remisión del expediente a la Oficina Judicial, dada la solicitud de ejecución elevada por el apoderado del actor en el mes de mayo de 2022, de no se observa que en agosto de los corrientes presentó nueva solicitud de ejecución únicamente por las costas causadas con la tramitación de este juicio, mismas que se cubren con el depósito constituido por Porvenir S.A., razón por la que se requerirá a la parte actora para que **ACLARE** a este Despacho si pretende adelantar ejecución por las restantes condenas emitidas en sentencia que puso fin a la Litis.

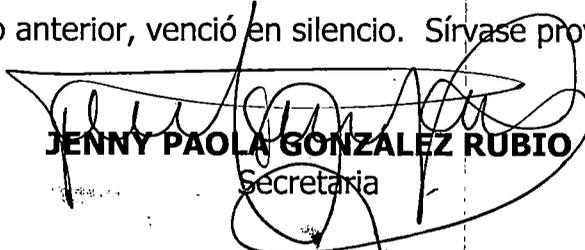
De ser afirmativo, y comoquiera que se trata de una obligación de hacer, consistente en el traslado de una a otra entidad administradora de pensiones, del saldo total de la cuenta individual de ahorro de la parte actora, incluyendo rendimientos financieros, se le insta para que adecúe su solicitud de ejecución bajo los presupuestos establecidos en los artículos **426 y 428 del Código General del Proceso**, conforme a la remisión expresa del inciso segundo del Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>122</u> FIJADO HOY <u>15 DIC. 2022</u></p> <p>A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</p> <p>SECRETARIA</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00022-00**, informando que el término concedido en auto anterior, venció en silencio. Sírvase proveer.

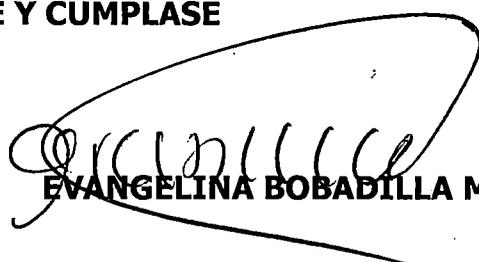
  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial precedente y dado que en auto anterior se requirió al apoderado demandante, para que indicara el mecanismo procesal a utilizar para efectos de la terminación del proceso, así como la acreditación de las facultades para ello, sin que se pronunciara al respecto; se torna imperativo, en uso de las facultades regladas en el artículo 44-3 del Código General del Proceso, **CONMINARLO** para que, en el término de **cinco (5) días**, proceda a cumplir la orden emitida en auto del 27 de octubre de hogaño, so pena de **sancionarlo por desacato** a resolución judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

as

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 122 FIJADO HOY 15 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00756-00**, se allegó contestación de la demanda por parte de Hermes Tovar; igualmente, en folio 29 a 33, reposa el pronunciamiento de María Dolores Barbosa. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial precedente y revisado el legajo, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada de HERMES TOVAR PINZÓN, a la abogada YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ, quien se identifica con la C.C. 52.269.415 y T.P. 154.579, y a la letrada NORMA CONSUELO RINCÓN BARBOSA, con C.C. 51.909.011 y T.P. 87.656, como representante judicial para este proceso, de la demandada MARÍA DOLORES BARBOSA DE RINCÓN, en los términos de los poderes conferidos.

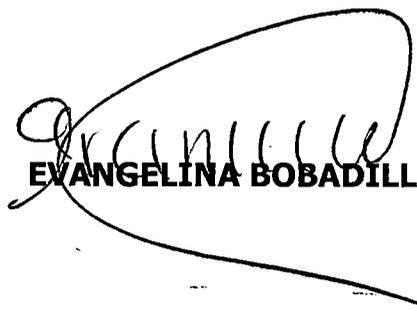
Igualmente, se observa que MARÍA DOLORES BARBOSA DE RINCÓN, contestó la demanda (fl. 29 A 33) sin que la demandante hubiere allegado la constancia de enteramiento, por lo tanto, se tiene por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con lo preceptuado en el art. 301 del C.GP. Además, HERMES TOVAR PINZÓN, respondió el libelo introductor en tiempo.

Respecto a MARÍA SONIA VÁSQUEZ, ha de tenerse en cuenta que el 31 de mayo de 2021, le fue enviada la notificación por aviso, la cual se cumplió conforme a los lineamientos legales; empero, como la prenombrada no compareció, en atención al art. 29 del C.P.S.T.S., procede el despacho a designar como CURADOR AD LITEM al abogado CLAUDIO TOBO PUENTES, quien se identifica con C.C. 1.098.253 T.P. 43.759, correo electrónico [floralbatobo@hotmail.com](mailto:floralbatobo@hotmail.com) y teléfono 3134126145. Por Secretaría, ofíciasele haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación.

De otra parte, advierte esta Judicatura que la parte demandante no ha allegado las notificaciones del demandado CARLOS MANOLO MORENO CUBILLOS, en consecuencia, se le REQUIERE para que proceda de conformidad a efectos de acreditar integrada la Litis en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

as

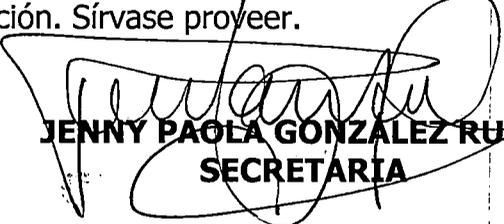
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 122 FIJADO HOY 15 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00766-00**, informándole que el apoderado de la parte actora allegó solicitud de ejecución. Sírvase proyeer.

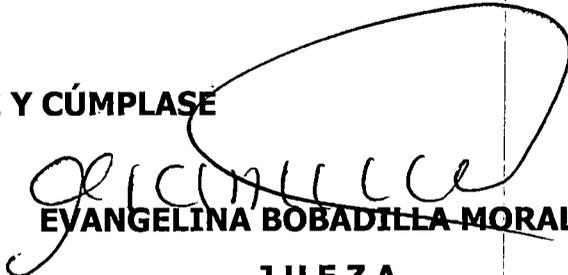
  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial precedente, sería del caso disponer la remisión del expediente a la Oficina Judicial, para que sea compensado como proceso ejecutivo, de no ser, porque se observa que, en el caso de marras, la pretensión versa sobre la ejecución de las órdenes dadas por los jueces laborales, al interior del proceso ordinario de la referencia, entre las cuales se encuentra, la impuesta a una AFP, consistente en trasladar a otra entidad administradora de pensiones, el saldo total de la cuenta individual de ahorro de la demandante, incluyendo rendimientos financieros; es decir, lo que se busca es, entre otras, materializar **una obligación de hacer**, en consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante, para que adecúe su solicitud de ejecución, bajo los presupuestos establecidos en los artículos **426 y 428 del Código General del Proceso**, conforme a la remisión expresa del canon 100 del homólogo del Trabajo y la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**J U E Z A**

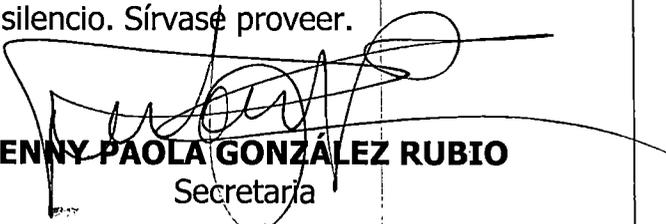
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO. 122 FIJADO HOY 15 DIC. 2022

A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00047-00**, informando que el término concedido en auto anterior, transcurrió en silencio. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por la Empresa de Licores de Cundinamarca, misma que fundamenta en las causales la 1ª y 2ª del art. 133 del Código General del Proceso.

Arguye la abogada que, el 28 de julio de 2021 el Juzgado, la desvinculó del proceso ordinario impetrado por William Javier Jiménez Posada, por cuanto no se agotó la reclamación administrativa señalada en el art. 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, omisión que desemboca en la falta de competencia del Juez para resolver el litigio; en consecuencia, la nueva vinculación que ahora se decreta por vía de litisconsorcio necesario (18 de enero de 2022), genera una nulidad por actuar dentro de un proceso, donde ya se encuentra ejecutoriada la providencia que declaró la falta de jurisdicción o competencia y revive un trámite legalmente concluido.

Se encuentra demostrado dentro del proceso que, la Empresa de Licores de Cundinamarca, el 28 de julio de 1997, suscribió la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1999 con el Sindicato Nacional de Trabajadores de las Empresas Licoreras, Fábricas e Industrias de Licores de Colombia- SINALTRALIC, así como el Acuerdo Convencional celebrado con la misma organización, el 6 de diciembre de 2020, y en el litigio, se pretende, entre otras, que la mencionada entidad pague los derechos convencionales, una vez se declare la ineficacia del Acuerdo.

Entonces, debe precisarse que, por mandato Constitucional (artículos 29, 93 y 229 de la Carta Magna en concordancia con el canon 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y Legal (artículo 42, numeral 5 del C.G.P.) es obligación de todo Juez, adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios

de procedimiento o precaverlos, ***integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto***, con el objeto de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y demás derechos sustanciales de las partes; en consecuencia, dada la relación jurídica sustancial existente entre el demandante y la Empresa, la cual deviene, no sólo del contrato de trabajo firmado el 24 de junio de 2015, sino del Acuerdo Convencional de 2000 y la Convención Colectiva de 1997, resultaba imperativo, traerla al juicio laboral, como litisconsorcio necesario, pues contrario sensu, la decisión de la Judicatura, terminaría en un fallo inhibitorio coartando los prenotados derechos fundamentales, conclusión que encuentra pleno respaldo en la Jurisprudencia que de vieja data ha pregonado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sobre el punto ha enseñado:

*"(...) se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto, sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado."* (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada. Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993, citada en la sentencia del 15 de febrero de 2011 radicado 34939 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve)

Consecuentemente, adelantar un proceso laboral, donde se pretende que el empleador pague unas presuntas diferencias salariales, derivadas de la cuestionada ineficacia de unos Acuerdos y/o Convenciones que la misma Empresa ha firmado (bilaterales), sin la comparecencia al litigio de la misma,

deviene contrario a toda garantía del debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia para la resolución de fondo de la Litis planteada, tal y como se explicó en la providencia del 18 de enero de 2022.

Cierto es que, en audiencia del 28 de julio de 2021, este Juzgado ante la omisión del demandante respecto del agotamiento de la reclamación administrativa, debió desvincular a la Empresa de Licores de Cundinamarca; empero, ello no obsta para que, de manera oficiosa, esta Judicatura en acatamiento de los principios constitucionales y legales, deba constituir o integrar el contradictorio, desde el punto de vista subjetivo de manera tal que, la relación jurídico-procesal permita resolver de fondo el asunto puesto en conocimiento de la administración de Justicia; memórese que para este tipo de vinculación, la oficiosa, no es presupuesto de habilitación de competencia, acatar lo normado en el prenotado art. 6º procesal.

Consecuentemente, no se configuran en este asunto, las causales de nulidad señaladas por la Empresa vinculada como litisconsorcio necesario; por el contrario, adelantar el proceso sin su comparecencia al juicio laboral, cercena derechos de rango constitucional, por ello, habrá de declararse infundado el pedimento.

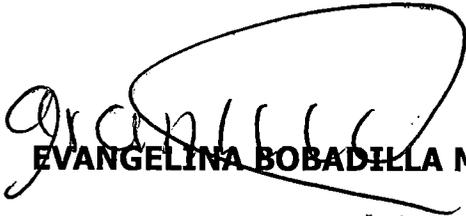
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la nulidad propuesta por la **Empresa de Licores de Cundinamarca**, convocada como litisconsorcio necesario, dentro del proceso ordinario laboral, impetrado por **William Javier Jiménez Posada**, atendiendo lo explicado con antelación.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, contabilícense los términos concedidos en auto del 18 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

as

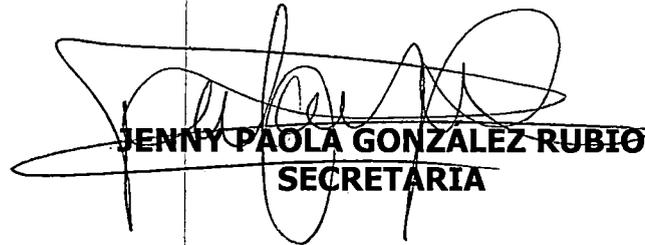
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 122 FIJADO HOY 15 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00525-00**, informándole que las partes allegaron contrato de transacción y solicitan la terminación del proceso. Ingresado el proceso al Despacho, las partes radicaron memorial de desistimiento. Renuncian a términos de ejecutoria de la respectiva providencia. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso pronunciarse respecto del contrato de transacción allegado, de no ser, porque estando el proceso al Despacho, la parte ejecutante desiste de la presente acción ejecutiva, aludiendo el pago convenido con el ejecutado, solicitud que este coadyuva.

En tal sentido, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del proceso ejecutivo de la referencia, sin condena en costas a la parte demandante, en virtud de que no se elevó oposición alguna por la pasiva, en tanto, que, se itera, la solicitud la coadyuvó la parte ejecutada.

En lo que hace a la solicitud de entrega de títulos que pretende la ejecutante, el Despacho no accederá a la entrega de todos los que reposan a órdenes del proceso, producto de las cautelas decretadas; ello, atendiendo a que, el pago convenido a que alude el extremo ejecutante, está atado a lo plasmado en el acuerdo que las partes suscribieron el pasado 28 de octubre, y que da cuenta de la entrega de la suma de \$10.000.000, con ocasión de la referida cautela.

En ese orden, de los títulos judiciales obrantes, se dispone **ENTREGAR** a la apoderada de la activa, doctora **LUZ ESNEDA MEJÍA CORREA**, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad al poder otorgado, obrante a folios 1 a 4 del expediente; únicamente, los títulos judiciales No. 400100008568199 y

400100008685194, por valores de \$7.368.875,55 y 1.767.229,77, respectivamente.

Ahora, comoquiera que dentro del proceso obra el título N° 400100008593445 por valor de \$918.326,69, se hace procedente su fraccionamiento en dos partes, el primero por la suma de \$863.894,68, para que sea **ENTREGADO** a la doctora **LUZ ESNEDA MEJÍA CORREA**, con el cual, se completa la totalidad de la suma de \$10.000.000, arriba referenciada; y, un segundo valor como remanente, por \$54.432.00, al ejecutado **CRISANTO HERRERA ARDILA**.

Así mismo, se dispone la ENTREGA al demandado, de los títulos judiciales No. 400100008614025 y 400100008631524.

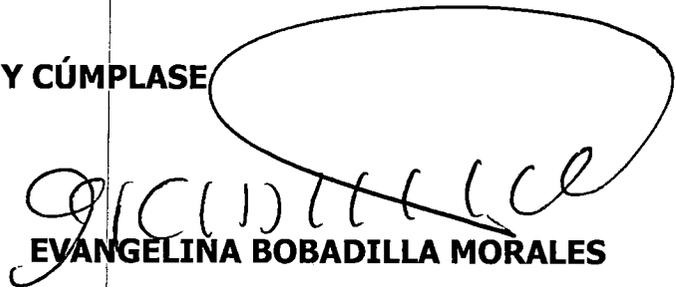
En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES, el pago de los citados títulos de depósito judicial, mediante consignación a la cuenta bancaria que para el efecto informen la apoderada del ejecutante, y el demandado. Déjense las respectivas constancias.

En consecuencia, se dispondrá declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por Secretaría **OFÍCIESE**. Téngase en cuenta la renuncia a términos de esta providencia, elevada por las partes.

Cumplido lo señalado en precedencia, procédase al **ARCHIVO** del proceso, efectuando las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**J U E Z A**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

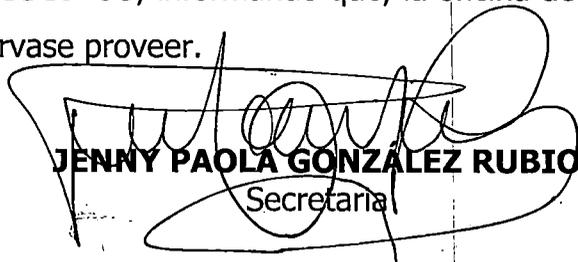
122 FIJADO HOY 15 DIC. 2022

A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00507-00**, informando que, la oficina de reparto, ya se hizo la compensación. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al verificar la petición de ejecución de la sentencia se observa que, se da cumplimiento a los presupuestos formales para librar el mandamiento de pago deprecado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 25 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el canon 422 del Código General del Proceso y como quiera que se trata de una obligación **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** de pagar una suma líquida de dinero.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en favor de **INGRID MARLENE GARZÓN CONTRERAS**, contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, por los siguientes emolumentos:

- a) \$20.655.190 por concepto de CESANTÍAS, intereses sobre las mismas, prima de servicios y vacaciones; suma que deberá ser indexada.
- b) \$236.080.000 a título de indemnización por despido sin justa causa, con la correspondiente indexación.
- c) \$12.017.000 por concepto de costas dentro del proceso ordinario.
- d) Por las costas que se generen en esta ejecución.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago, a la parte ejecutada, conforme a la Ley 2213 de 2022. La demandante, allegue constancia de la gestión a efectos del conteo de términos.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO:** En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

**QUINTO: ORDENAR** EL EMBARGO del predio con folio de matrícula inmobiliaria **50C-104495** de propiedad de la Universidad demandada. Por Secretaría **oficiese** y una vez inscrita la cautela, a costa de la demandante, alléguese certificado de tradición del bien.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

as

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 122 FIJADO HOY 15 DIC. 2022 LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**